Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - PRENDA –MINIMA CUANTIA
Radicado : 680014003004-2021-00826-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente decidir. Sírvase proveer.
Bucaramanga 07 de abril de 2021.

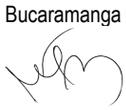

María Alejandra Contreras Rubiano
Oficial mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda presentada por HIGINIO CAMACHO, contra ANDREA CAROLINA CAMARGO ANGARITA se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Teniendo en cuenta que puede el demandante elegir: 1) si sigue las disposiciones de los artículos 467 y 468 del C.G.P, 2) si renuncia a los derechos que le otorga la ley como acreedor prendario y a la preferencia que la ley le da; o si por el contrario, 3) ejerce una acción mixta, la cual, si bien es cierto no esta regulada en el Código General del Proceso como si lo hacia el estatuto procesal anterior, es permitida por la norma sustancial, específicamente por el artículo 2449 del Código Civil que habilita la coexistencia de la acción hipotecaria con la personal, siendo deber del acreedor en el evento de elegir esta última cumplir los requisitos dispuestos para la prenda, dentro de ellos:

1. Aporte la inscripción inicial de la garantía mobiliaria, requisito este contemplado en el artículo 11 de la ley 1676 de 2013.

2. Allegue la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 61 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con lo reglado por el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015. Debe tenerse en cuenta que, por ser una exigencia previa para el trámite del proceso, la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias debe tener fecha de inscripción anterior a la fecha de presentación de la reforma de la demanda; esto es, anterior al 12 de enero de 2021.

3. Adjunte certificado de libertad y tradición del vehículo de placas PPN69E con fecha de expedición no mayor a 30 días; toda vez, que no obra en el plenario. Se pone de presente que el adjunto corresponde al Registro Único Nacional de Transito- Histórico Vehicular del RUNT y el certificado de tradición del vehículo debe ser expedido por el organismo de transito competente - Artículo 468 C.G.P

Con lo anterior, se le hace saber a la parte demandante que para el presente asunto aplica lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 de garantías mobiliarias ya que así lo dispone el artículo tercero, al indicar:

"(…) Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en el evento de elegir la opción referente a renunciar a los derechos que le otorga la ley como acreedor prendario y a la preferencia que está le da, deberá el demandante ajustar las pretensiones en caminadas a librar orden de pago a través del proceso ejecutivo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente REFORMA de demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado en precedencia, so pena de RECHAZO.

TERCERO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envió físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/MACR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.**017,** hoy **03 DE FEBRERO DE 2022**, y se desfija a las **4:00 p.m.,** del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
SECRETARIO

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331d82bedb2de7910ca78e81609abaa2107ee5b0a7f1c03553f07a955cd67de7**
Documento generado en 02/02/2022 07:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica